



Riohacha D.T.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	SERVIDUMBRE – CONDUCCIÓN ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	ELECNORTE S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2019-00535-00

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

La entidad demandante ELECNORTE S.A.S. E.S.P. impetra demanda de imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO.

Los herederos del señor RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO contestan la demanda, sin oponerse y allanándose a las pretensiones de la misma, y solicitan se profiera sentencia y se abstenga de condenar en costas por no existir oposición. Así, en los mismos términos, la curadora ad-litem designada para los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO, hizo lo propio.

En consecuencia, se procede a dictar la sentencia por escrito de acuerdo con lo señalado en el artículo 278 del C.G.P.<sup>1</sup>

Agotado en su integridad y de manera regular el trámite del proceso verbal sumario de única instancia, acatando los lineamientos especiales propios de la pretensión examinada a la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, sin que se observen irregularidades que vici en el trámite.

## 2. ANTECEDENTES

ELECNORTE S.A.S. ESP, por conducto de mandatario judicial, promovió proceso verbal sumario procurando la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica que habría de gravar el predio rural denominado JULIAN PÉREZ según Escritura Pública N° 317 de fecha 10 de abril de 2012 de la Notaria Segunda de Riohacha, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-5685 y código catastral 00-04-0001-0695-000”.

### 2.1. DEMANDA

#### 2.1.1. Pretensiones

<sup>1</sup> Artículo 278 del C.G.P. Clases de providencias.

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.



- 2.1.1.1. Que se imponga, como cuerpo cierto, a favor de ELEC NORTE S.A.S. ESP, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural denominado JULIAN PÉREZ según Escritura Pública N° 317 de fecha 10 de abril de 2012 de la Notaria Segunda de Riohacha, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-5685 y código catastral 00-04-0001-0695-000, así:

Un ÁREA de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (2129 mts 2) la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

VERTICE	ESTE	NORTE
A	1.131.019	1.765.593
B	1.131.029	1.765.605
C	1.131.035	1.765.366
D	1.131.004	1.765.176
E	1.130.993	1.765.172
F	1.131.982	1.765.169
G	1.131.015	1.765.366
H	1.131.009	1.765.581

- 2.1.1.2. Que se determine y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la entidad demandante por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, en el evento de que exista oposición por la parte demandada y no se acepte el valor consignado por el demandado, el cual asciende a la suma de CIENTO OCHENTA DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 182.034.000).
- 2.1.1.3. Que se ordene expresamente en la sentencia, una vez se determine el monto de la indemnización, el descuento que por concepto de retención en la fuente haya lugar.
- 2.1.1.4. Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula N° 210-5685.
- 2.1.1.5. Que se realice inspección judicial al predio, para autorizar a ELEC NORTE S.A. ESP: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre, b) Construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que



impida la construcción o mantenimiento de las líneas, e) Construir directamente o por intermediario de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa.

- 2.1.1.6.** Que no se condene en costas procesales, por tres razonables a saber: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por “la ley” (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

## **2.1.2. Hechos relevantes**

- 2.1.2.1.** ELECNORTE S.A.S. ESP, es una Sociedad de Servicios Públicos, cuyo objeto principal es la transmisión de energía eléctrica.
- 2.1.2.2.** La Unidad de Planeación Minero – Energética “UPME” del Ministerio de Minas y Energía seleccionó a ELECNORTE S.A. ESP, para el diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de la Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110KV y Riohacha – Cuestecitas 110KV en el Departamento de la Guajira”, adjudicado mediante Acta 06 de fecha 9 de septiembre de 2016.
- 2.1.2.3.** La construcción de la referida infraestructura afecta, parcialmente, el predio rural denominado JULIAN PÉREZ según Escritura Pública N° 317 de fecha 10 de abril de 2012 de la Notaria Segunda de Riohacha, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-5685 y código catastral 00-04-0001-0695-000, de propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO.
- 2.1.2.4.** ELECNORTE S.A. ESP, tasó la indemnización por el uso del área en la suma de CIENTO OCHENTA DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 182.034.000).

## **2.2. Crónica procesal**

Correspondió el asunto a este despacho judicial por reparto de fecha 21 de octubre de 2019, se admitió la demanda con auto fechado el 29 de julio de 2020, los demandados, esto es, herederos del señor RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO, se dieron por notificados por conducta concluyente en escrito presentado a este juzgado en fecha 1 de diciembre de 2022, donde además



manifiestan, a través de apoderado judicial JHEIN JAHMES MÁRQUEZ MOSCOTE, que no se opone a las pretensiones de la demanda y solicitan se profiera la sentencia que imponga servidumbre legal sobre el predio del proceso que nos ocupa. Asimismo, la curadora ad-litem de los herederos indeterminados del señor RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO, MAYRA YARELMIS MENDOZA PEÑATE, contestó demanda en fecha 12 de diciembre de 2022, sin presentar oposición alguna, ni proponer ningún tipo de excepción. Ambos libelos contienen manifestación expresa de renuncia a términos procesales.

### **3. RÉPLICA**

- 3.1.1.1.** El extremo demandado no se opuso al estimado de perjuicios establecidos por ELECNORTE S.A.S. ESP por lo que solicita se profiera la sentencia, sin condenar en costas.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Se conformó, de modo válido y regular, la relación procesal está configurada, en consecuencia, los presupuestos procesales que permiten proferir decisión de mérito.

#### **4.1.1. Competencia**

Corresponde a este Despacho por el factor objetivo, tanto por la naturaleza del asunto, contencioso no atribuido a otra jurisdicción, como por la cuantía, pues el avalúo catastral del predio sirviente no excede el equivalente a 40 SMLMV (Artículo 17.1 y parágrafo CGP). En cuanto al factor territorial, el referido fundo se encuentra ubicado en esta circunscripción territorial. (Artículo 28.7 CGP).

#### **4.1.2. Capacidad para ser parte**

La tienen las partes de acuerdo con lo señalado en el artículo 53.1 ib., ya que se trata de personas jurídicas, entidad demandante, sociedad de servicios públicos, según certificado de existencia y representación allegado al expediente. La entidad demandada, persona jurídica, propietaria del predio sirviente según certificado de tradición que obra en el expediente.

#### **4.1.3. Capacidad procesal**

Comparecieron a la causa, la entidad demandante, por conducto de sus representantes legales, y la entidad demandada, personalmente. La entidad



demandante constituyó apoderado judicial para que agenciara sus intereses; la entidad demandada – persona jurídica –, por su parte, actúa en causa propia.

#### **4.1.4. Demanda en forma**

El libelo satisfizo las exigencias generales plasmada en el artículo 82 ib., así como las especiales contenidas en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, reglamentario del sector de minas y energía. Particularmente se aportó el plano que describe el curso de la línea de transmisión eléctrica, inventario de los daños y estimativo de su valor; el certificado de matrícula de los fundos; depósito judicial por la suma estimada como indemnización.

#### **4.2. IDONEIDAD DEL TRÁMITE**

Al litigio se le impartió el trámite previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3. ib. Y, en lo no regulado allí, por remisión del canon 2.2.3.7.5.5. ib., el Código General del Proceso, especialmente, sus artículos 368 y ss. y 390, relativos al proceso verbal sumario.

#### **4.3. DERECHO DE POSTULACIÓN**

La parte demandante, acudió a la causa debidamente representada por abogado titulado y en ejercicio, cumpliéndose así el derecho de postulación. La entidad demandada, por su parte, actúa en causa propia, sin ser su representante legal abogado inscrito, bajo la venia otorgada por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, en tratándose de un proceso de mínima cuantía.

#### **4.4. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES**

El derecho real accesorio de servidumbre da lugar a los trámites judiciales de imposición, variación o extinción, según el caso. Tratándose de la primera, en materia de conducción de energía eléctrica, son aplicables las disposiciones generales, y, en lo no compatible con su carácter especial, las propias de su naturaleza excepcional.

Sobre las servidumbres orientadas a facilitar actividades consideradas como de utilidad pública e interés social ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en lo que concierne al ramo de los hidrocarburos, *mutatis mutandi*, aplicable al de la energía eléctrica:



*“Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria el ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtiene o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio Colombiano. A través de las mentadas servidumbres, el legislador consagró un derecho sui generis con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en momento, las cuales hoy cuentan, por mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo”.*

De esos caracteres especiales y de los propios del gravamen ordinario, determinados por la doctrina, se infieren los requisitos materiales de la pretensión encaminada a la imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica.

Así, para que prosperen las aspiraciones del demandante deben encontrarse satisfechos los siguientes presupuestos axiológicos.

#### **4.4.1. Legitimación en la causa**

##### **4.4.1.1. Por la parte activa.**

Le asiste a la demandante como Empresa de Servicios Públicos y adjudicataria de la ejecución del proyecto de “diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de la Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110KV y Riohacha – Cuestecitas 110KV en el Departamento de la Guajira”.

Así lo prevé el artículo 57 de la ley 142 de 1994 al disponer “*Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos, transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”.*

##### **4.4.1.2. Por la parte pasiva**



Corresponde a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO como titular del derecho de dominio sobre el predio rural denominado JULIAN PÉREZ según Escritura Pública N° 317 de fecha 10 de abril de 2012 de la Notaria Segunda de Riohacha, identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-5685 y código catastral 00-04-0001-0695-000, en el cual se pretende imponer el gravamen.

#### **4.4.2. Beneficio o utilidad para un predio y carga o gravamen para el otro**

Dada la naturaleza especial de la servidumbre de conducción de energía eléctrica el gravamen no se impone para utilidad o beneficio de un predio sino para el adecuado desarrollo de proyectos energéticos. En este caso, el que corresponde al “diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de la Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110KV y Riohacha – Cuestecitas 110KV en el Departamento de la Guajira” a cargo de ELECNORTE S.A.S. ESP.

Debe aportar la limitación, por su parte, los fundos ya descritos, en tanto el trazado de la línea de transmisión cruza por los dos predios en un segmento debidamente individualizados. Por otra parte, ese aprovechamiento o utilidad no se restringe a un evento o actividad concreta, sino que se prolonga en el tiempo, de modo que se erige en una auténtica limitación del dominio y no en una carga transitoria.

#### **4.4.3. Dos o más predios con relación material.**

De nuevo el carácter singular de la pretensión se evidencia en la inexistencia del predio relacionado, propia de las servidumbres comunes. Para el caso, un predio, aquel respecto del cual se persigue imponer el gravamen y una actividad o proyecto de utilidad pública e interés social, (diseño, adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo eléctrico de la Guajira: líneas Riohacha – Maicao 110KV y Riohacha – Cuestecitas 110KV en el Departamento de la Guajira) a cargo de ELECNORTE S.A.S. ESP, se vinculan, en la medida que la ejecución de este último requiere, imperativamente, servirse del primero.

#### **4.4.4. Que el predio sea de diferente dueño.**



Exigencia que cumple en tanto el predio respecto del cual se pretende imponer la carga pertenece a persona distinta de aquella que habrá de reportar el beneficio o utilidad correlativa a la misma.

#### **4.4.5. Fuente (natural, legal voluntaria)**

Finalmente, tanto el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 como el ya reseñado 57 de la Ley 142 de 1994, imponen, a los predios sobre los cuales deben pasar líneas de conexión eléctrica, la carga de soportar las afectaciones, limitaciones y detrimentos inherentes a ello.

Corolario de lo anterior se concluye, que están reunidos los presupuestos materiales de la pretensión tendiente a que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica.

#### **4.5. EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS**

Certificado de existencia y representación legal de ELECNORTE S.A.S. ESP. Aportado en copia revestida el mismo valor probatorio del original según lo prevé el artículo 246 del Código General del Proceso. Acredita la existencia y representación legal de la persona jurídica, su naturaleza jurídica, así como su objeto principal que es la trasmisión de energía eléctrica.

Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula 210 – 5685, que evidencia que el señor RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO es propietario del predio sobre el cual se procura imponer el gravamen.

Plano de localización general y especial de la servidumbre. Inventario predial y cálculo de indemnización del daño que se causa con el gravamen y estimación de su valor, practicado por ELECNORTE S.A.S. ESP.

Los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981, compendiados en el decreto antes reseñado, prevén, como se indicó con antelación, que a la demanda debe acompañarse la mencionada estimación. En cuanto a su contradicción, señala que si el demandado no estuviera conforme puede pedir que se practique un avalúo de los daños y se tase la indemnización a que haya lugar. Pero en el caso a estudio la parte no se opuso a las pretensiones y se allanó a las mismas. Tampoco objetó el estimativo de la indemnización, pues solo lo acepta.



El artículo 31 ib., indica que *“con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictara sentencia. Señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago”*. De manera que, ante la ausencia de una prueba en sentido contrario, debe considerarse que los daños que se causan con la imposición de la servidumbre son los reseñados en el estimativo que a ese respecto presento ELEC NORTE S.A.S. ESP y que la tasación de la indemnización es la que allí se plasmó.

#### 4.6. CONCLUSIONES

Como corolario de lo discurrido se concluye que están satisfechos los presupuestos para la conformación válida y regular de la relación procesal. Están reunidas las exigencias materiales o sustantivas para el surgimiento del derecho reclamado y no median circunstancias que impidan o modifiquen el reconocimiento de ese derecho.

Solicitó la entidad demandante que una vez determinado el monto de la indemnización a que haya lugar se autorice, expresamente descotar la suma correspondiente por concepto de retención en la fuente.

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudo anticipado de los impuestos, debe realizarla el agente retenedor, descontando, del importe de la operación económica (base) al sujeto pasivo, la tarifa correspondiente.

En este orden de ideas, genera un conjunto de obligaciones tributarias para el agente retenedor, entre otras, realizar el descuento, declarar lo retenido, consignarlo, expedir certificado y llevar registro contable.

En este caso, el importe de la indemnización se pagó mediante la constitución del depósito judicial, de modo que no es posible retrotraer la transacción para aplicar el descuento. Por otra parte. Según lo señala el artículo 375 del E.T. el cálculo y aplicación de dicha retención es obligación del agente retenedor, en este caso la al momento de materializar el pago lo que ya aconteció.

#### 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**FALLA**

**PRIMERO: IMPÓNGASE**, como cuerpo cierto, a favor de ELEC NORTE S.A.S. ESP, servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio rural denominado JULIAN PÉREZ con las siguientes características:

Matrícula inmobiliaria No. 210-5685, según Escritura Pública N° 317 de fecha 10 de abril de 2012 de la Notaria Segunda de Riohacha, identificado con código catastral 00-04-0001-0695-000. Un ÁREA de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (2129 mts 2) la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales.

VERTICE	ESTE	NORTE
A	1.131.019	1.765.593
B	1.131.029	1.765.605
C	1.131.035	1.765.366
D	1.131.004	1.765.176
E	1.130.993	1.765.172
F	1.131.982	1.765.169
G	1.131.015	1.765.366
H	1.131.009	1.765.581

**SEGUNDO: AUTORÍCESE**, como consecuencia de los anterior, a ELEC NORTE S.A.S. ESP para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, d) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ELEC NORTE S.A.S. ESP la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, e) Construir, directamente o por intermedio de contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

**TERCERO: PROHÍBASE** al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e **IMPÍDASE** la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.



**CUARTO: CONDÉNSE** a ELECNORTE S.A.S. EPS a pagar a los herederos del señor RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO por concepto de indemnización por la imposición de gravamen, el valor de CIENTO OCHENTA DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 182.034.000).

**QUINTO: ORDÉNESE** el pago del depósito judicial constituido por ELECNORTE S.A.S. ESP como valor estimativo de indemnización a los HEREDEROS de RUBEN DARIO PEÑALVER ROMERO.

**SEXTO: LEVÁNTESE** la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 210 – 5685. **LÍBRESE** comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha.

**SÉPTIMO: ORDÉNESE** al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha, **REGÍSTRESE E INSCRÍBASE** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 210 – 5685. Para ello se ordena adjudicar al oficio tres paquetes de copias auténticas de esta sentencia, con las respectivas notas de ejecutoria. **LÍBRESE** oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**OCTAVO:** No acceder a impartir la orden tendiente a que el monto de la indemnización de descuento el importe de la retención en la fuente.

**NOVENO:** No se fijan costas en esta instancia.

**DÉCIMO:** En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Código de verificación: **677183ce6fb8ae69a0ce2c7d15ad967b68e45a75ea26fe6a9e0971bb3e17ae36**

Documento generado en 13/12/2022 03:42:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**